

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(Firmado) *J. A. Velutini*.

Refrendado.—El Ministro de Fomento.—(Firmado) *A. Ramella*.

Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas.—(Firmado) *Ignacio Andrade*.

Refrendado.—El Ministro de Guerra y Marina.—(Firmado) *R. Guerra*.

Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(Firmado) *J. Berrió*.

Refrendado.—El Gobernador del Distrito Federal.—(Firmado) *J. Francisco Castillo*.

5580

Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de 21 de junio de 1893, sobre organización provisional de la República.

La Asamblea Nacional Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando:

Que sancionada la Constitución Nacional, se hace indispensable establecer la tramitación que deberá seguirse para que queden organizados conforme á ella, en el período más corto posible, así la República, como los Estados que la componen.—Decreta:

Art. 1º El Ejecutivo Nacional será presidido, provisionalmente, por el Jefe de la Revolución, General Joaquín Crespo, hasta que éntre en el desempeño de sus funciones el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, que sea elegido con arreglo á la Constitución.

Art. 2º La Asamblea Nacional Constituyente hará los nombramientos de miembros del Consejo de Gobierno, de la Alta Corte Federal y de la Corte de Casación, todos los cuales durarán en el desempeño de sus respectivas funciones hasta que sean reemplazados con arreglo á las disposiciones de la Constitución.

Art. 3º El Ejecutivo Provisional de la República procederá inmediatamente á organizar los Gobiernos provisionales de los Estados; y éstos, los de los Distritos respectivos.

§ único. El Jefe del Ejecutivo Nacional organizará también provisionalmente el Distrito Federal, en términos que éntre desde luego en el goce de la autonomía que, en lo relativo al régimen

económico y administrativo del Municipio, establece la Constitución.

Art. 4º Los Gobiernos provisionales de los Estados convocarán los pueblos á elecciones para nombrar sus respectivas Asambleas Constituyentes, en término que dichos cuerpos puedan instalarse el día 1º de octubre próximo venidero, ó el más inmediato posible.

Art. 5º Una vez sancionadas en perfecta armonía con la Carta Fundamental de la República, las Constituciones de los Estados, los Gobiernos provisionales de éstos convocarán de nuevo á los pueblos á practicar las elecciones respectivas para nombrar sus Magistrados y corporaciones constitucionales, y Diputados al Congreso Nacional. Estas elecciones se verificarán en los mismos lapsos que fijará la ley que debe dictar la Asamblea Nacional Constituyente, para las de Presidente Constitucional de la República y Diputados por el Distrito Federal al Congreso Nacional.

Art. 6º Los lapsos á que se refiere el artículo anterior se fijarán en términos que las Asambleas Legislativas Constitucionales de los Estados se instalen el día 20 de enero de 1894 ó el más inmediato posible; y dándoles posesión á los Magistrados que hayan sido elegidos, queden constitucionalmente organizadas todas las entidades políticas de la Unión.

Art. 7º El Congreso Constitucional de 1894 se instalará en la fecha fijada por la Constitución.

Art. 8º El Ejecutivo Provisional de la República, dictará sus disposiciones para que, desde la fecha en que organice los Gobiernos provisionales de los Estados, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de este Decreto, comiencen aquellos á recibir la renta que les corresponde, por quincenas que se calcularán por el montante que dió á las contribuciones que forman dicha renta el último presupuesto general de rentas y gastos aprobado por el Congreso.

Art. 9º En tanto que los futuros Congresos Constitucionales armonizan la Legislación Nacional con la nueva Constitución, quedan en vigor todas las leyes que regían en la República para el día 14 de marzo de 1892, en todo lo que no se opongan á las prescripciones de la Carta Fundamental.



Art. 10. El interregno provisional que se establece por este Decreto, no está comprendido en las prescripciones del artículo 71 de la Constitución, que se refiere á periodos constitucionales.

Dado en el salón de sus sesiones, en Caracas, á 16 de junio de 1893.—Año 30° de la Ley y 35° de la Federación.—El Presidente de la Asamblea, *Feliciano Acevedo*.—El Diputado Secretario, *F. Tosta Garcia*.

Palacio Federal en Caracas, á 21 de junio de 1893.—Ejecútese y cuídese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado:—El Ministro de Relaciones Exteriores, *León Colina*.

5581

Resolución de la Gobernación del Distrito Federal, de 21 de junio de 1893, sobre servicio de los Hospitales.

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 21 de junio de 1893.—83° y 35°.—Resuelto:

A fin de organizar convenientemente el buen servicio de los Hospitales del Distrito Federal, se resuelve: que toda persona que por motivos de salud requiera su asistencia en los Institutos mencionados, necesita para ello la boleta correspondiente expedida previamente por este Despacho, sin cuyo requisito el Director general de Hospitales no permitirá el ingreso de nadie.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—*J. Francisco Castillo*.—El Secretario de Gobierno, *E. Conde*.

5582

Resolución del Ministerio de Fomento, de 21 de junio de 1893, declarando nulo un contrato celebrado por aquél Ministerio con el ciudadano Dionisio Guánchez, hijo.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Correos y Telégrafos.—Caracas: 21 de junio de 1893.—30° y 35°.—Resuelto:

No conviniendo á los intereses del Gobierno Nacional el contrato celebrado con el ciudadano Dionisio Guánchez

hijo, el 18 de diciembre próximo pasado para proveer de elementos de batería, instrumentos y materiales las oficinas telegráficas de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo Nacional ha tenido á bien declarar nulo y sin efecto alguno el expresado contrato.

Comuníquese y publíquese.—Por el Ejecutivo Nacional, *J. S. La Roche*.

5583

Contrato del Ministro de Obras Públicas de 22 de junio de 1893, con el señor Carlos Valarino, sobre kioscos urinales.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 22 de junio de 1893.

Ciudadano Carlos Valarino.

Considerada en Gabinete la proposición que usted ha hecho á este Ministerio, en los términos siguientes:

1° Carlos Valarino se compromete á establecer dentro del término de un año, después de aceptada esta proposición, en la ciudad de Caracas, el número de kioscos urinales, que disponga el Gobierno de acuerdo en un todo con el modelo y planos aprobados y escogidos ya por el Gobierno, siendo de cuenta y cargo de Valarino, la completa instalación de dichos urinales, con agua corriente, gas para los respectivos faroles, desagües, etc., etc.; es decir, á todo costo, por la suma de cuatro mil bolívares cada uno.

2° El Gobierno se obliga formalmente á pagar á Carlos Valarino, sus herederos ó causahabientes, dicha suma de cuatro mil bolívares, á medida que Valarino entregue listo para el servicio público, cada uno de los expresados urinales. Estos en ningún caso serán menos de cincuenta repartidos en toda la ciudad.

El Gobierno dispondrá:

A. Que todos los enseres accesorios sean importados sin pagar derechos de Aduanas.

B. Que el Ingeniero Municipal de acuerdo con la empresa de Aguas y Cloacas, concurren á la designación de los lugares en que deben instalarse los expresados urinales para que las aguas